



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICADO:	47001405300720200011001
DEMANDANTES:	MIGUEL FELIPE ALZATE GÓMEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALZATE GUILLEN (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS

El suscrito juez se declara impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto frente al auto adiado 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal dentro del citado proceso, comoquiera que conoció del proceso en instancia anterior cuando fungía como Juez Séptimo Civil Municipal, siendo este el despacho al que inicialmente se le asignó la causa, pero que en virtud a transformación a pequeñas causas, lo remitió a la judicatura que finalmente lo resolvió.

Precisamente en dicho proceso, en aquella calidad, el infrascrito concedió admitió la demanda por auto del 27 de agosto de 2020, luego que se corrigieran las falencias advertidas por proveído del 1° de julio de ese año.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 141 del CGP que estatuye como causal de recusación “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*”.

De ahí que se procederá a su remisión al Juzgado Quinto Civil del circuito para lo de su cargo.

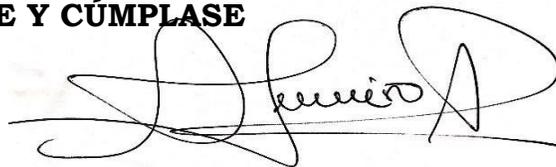
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararme impedido para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena su remisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Argemiro Valle Padilla', written over a horizontal line.

ARGEMIRO VALLE PADILLA

JUEZ



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	Declarativo
RADICADO:	47001405300720180053002
DEMANDANTES:	RITA LABARCES ROCHA
DEMANDADO:	SEGUROS BOLÍVAR S.A.

El suscrito juez se declara impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto frente al auto adiado 22 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal dentro del citado proceso, comoquiera que conoció del proceso en instancia anterior cuando fungía como Juez Séptimo Civil Municipal.

Precisamente en dicho proceso, en aquella calidad, el infrascrito concedió la apelación contra la primigenia sentencia dictada esta causa, por auto del 17 de julio de 2019 -fl. 129 cdo principal-

Por proveído del 13 de septiembre de 2019 se aclaró el numeral quinto de la sentencia que en ese momento había sido impugnada -fl. 134-

Finalmente, el 22 de enero de 2022 se atendieron precisiones dispuestas por el superior.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 141 del CGP que estatuye como causal de recusación “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia*

*anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”.*

De ahí que se procederá a su remisión al Juzgado Quinto Civil del circuito para lo de su cargo.

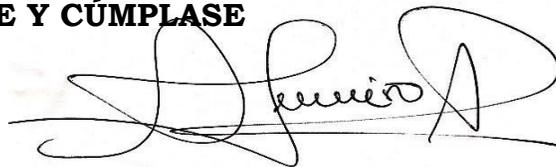
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararme impedido para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena su remisión al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Argemiro Valle Padilla', written over a horizontal line.

ARGEMIRO VALLE PADILLA

JUEZ



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Santa Marta, 22 de marzo de 2024

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICACION	47001405300220190012101
DEMANDANTE	RAFAEL DE JESÚS VILLAR
DEMANDADOS	JHONY MARTINEZ JIMÉNEZ

Sería el caso proceder a resolver la apelación que interpusiera la apoderada de la parte activa contra el auto fechado 30 de mayo de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad sino fuera porque se evidencia que la providencia recurrida no es susceptible de este medio de impugnación.

En efecto, la citada decisión la A Quo resolvió *“ABSTENERSE de celebrar la audiencia de que trata el numeral 8 del art. 597 del C.G. del P., programada para el día 01 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.”*

Ello al considerar que carecía de objeto, en virtud que la medida cautelar cuyo levantamiento se buscaba, fue decretado.

De ahí que, pese a que la decisión se emitió al interior de un incidente de oposición que formulara la tercera afectada DIANA DEL CARMEN JIMENEZ EGUIS, tal determinación no lo fue para rechazar o resolver el incidente sino para indicar que había operado un supuesto que tornaba inane continuar con ese trámite.

Así las cosas, no se daban los supuestos del numeral 5° del artículo 321 del CGP.



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Ahora bien, de admitirse que esa decisión sí resolvía el incidente, tampoco se cumplía los requisitos para la concesión del recurso puesto que el recurrente carece de legitimidad para impugnar la decisión controvertida.

En efecto, el inciso 2º del artículo 320 del CGP prevé que *“Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia.”*

De ahí que quien recurrió fue el ejecutante, persona esta de la que no puede predicarse afectación con la decisión de marras ya que, a la postre no dio continuidad a una diligencia cuya finalidad era levantar la medida por él solicitada, por lo que, para sus intereses lo propio sería que no se accediera a las pretensiones del incidentante aspecto que, por las razones de la A Quo, no terminó como buscaba la tercera.

Ahora bien, el hecho de haberse levantado la medida cautelar, ello no lo fue por la providencia recurrida sino por otra decisión que no es objeto de análisis por esta judicatura que por ende no puede examinarse si era viable o no ordenar su levantamiento.

En tal virtud, no resulta acorde entrar a dilucidar si era viable o no el levantamiento de la medida ya que, se itera, ello no ocurrió en virtud al incidente formulado por la tercera opositora, sino por el supuesto incumplimiento de una carga que fuera desatado por otra providencia.

Por esa razón, para el despacho, el hecho de no continuarse con un incidente que a la postre buscaba el levantamiento de una medida cautelar pedida por el acreedor tal supuesto no afecta los intereses de ese sujeto procesal ya que, se



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

repite, allí no se ordenó levantamiento ni se le impuso ninguna carga al ejecutante.

Frente al interés para recurrir, en auto AC698-2022 del 28 de febrero de 2022 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO recordó: *“El actual estatuto procesal insistió en el requisito de marras, en concreto, frente a la alzada, el artículo 320 estableció que [p]odrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia». La Sala, refiriéndose a este precepto, clarificó: De la norma en cita emerge diamantino que la “legitimación para recurrir”, cualquiera sea el mecanismo que se emplee, le asiste a quien resulte afectado negativamente por la postura definitiva acogida por el juzgador de instancia; en consecuencia, la parte accionada se habilita para activar la jurisdicción en pro de modificar tal determinación, siempre que ésta le perjudique, a contrario sensu, si aquélla niega la integridad de las pretensiones formuladas en su contra, no surge el citado “interés”, aun cuando el extremo victorioso no comparta los raciocinios que conllevaron a ese proveído (negrilla fuera de texto, STC10898, 15 ag. 2019, rad. n.º 2019-02540-00).”.*

Corolario, de aceptarse que se trataba de una decisión que resolvía el incidente de oposición, este no fue acogiendo las súplicas del incidentante sino de abstenerse de culminarlo, pronunciamiento que en nada afecta a los intereses del recurrente ya que por ella no hubo ningún levantamiento de medida lo cual era su finalidad.

De ahí que, se procederá conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 325 del CGP que señala que *“Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera*



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

*instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.”, razón por la cual, se inadmitirá.*

En consecuencia, se.

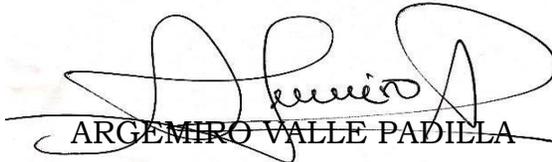
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación que interpusiera la apoderada de la parte activa contra el auto fechado 7 de julio de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del referido proceso por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA  
JUEZ



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Santa Marta, 12 de marzo de 2024

REFERENCIA	EFFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
RADICACION	47001405300220180058201
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG
DEMANDADOS	YANETH OFELIA AREVALO DE LEON y ANA BETTY LARA OSPINO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 25 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso de la referencia.

Por la citada decisión, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que no se cumplió con la carga impuesta por auto del 18 de junio de 2021.

Inconforme con esa decisión el apoderado de la parte activa interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación exponiendo que *“El pasado veintidós (22) de Abril del 2021 fue enviado a su Despacho a través correo electrónico del suscrito, brandonsantanaperez@gmail.com escrito informando el cumplimiento de la carga procesal, consistente en la debida notificación personal de las DEMANDADAS, YANETH OFELIA AREVALO DE LEON y ANA BETTY LARA OSPINO. Prueba de ello, se puede apreciar en el escrito remitido con los respectivos anexos, entre los cuales, se observan las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería digital certificada.-“*

Por auto del 16 de junio de 2023 la A Quo se mantuvo en su decisión y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

**CONSIDERACIONES**



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

El artículo 320 del CGP señala en su inciso primero que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 328 ejusdem indica que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*, mientras que en el inciso 3° prevé *“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”*.

En el caso sometido a estudio, se examinará si en efecto el demandado cumplió con la carga impuesta por la A Quo para impulsar el proceso.

El artículo 317 del CGP prevé:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 indicó que “*Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.” Y con ocasión al mentado literal “c” dijo que “la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».”.*



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

A su turno el literal “c” del inciso 2° del artículo 317 señala que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*.

Respecto a la hermenéutica de ese canon, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022 con ponencia de la magistrada MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ reiteró *“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”*.

En esa providencia haciendo énfasis a qué interrumpe el lapso previsto en el numeral 1° adujo *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”*.

En el caso sometido a estudio se tiene que por auto del 18 de junio de 2023 la A Quo ordenó a la parte activa notificar a las demandadas en debida forma, luego de no acoger las notificaciones que previamente había aportado, para lo cual concedió el término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito.



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Al examinar el dossier, no se evidencia que la parte ejecutante haya procedido a cumplir con la carga impuesta, esto es, la notificación de las demandadas, carga que sea de paso acotar, no resulta excesiva pues como lo dispone el numeral 6° del artículo 78 del CGP corresponde a las partes y sus apoderados *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*, todo lo contrario resultaba pertinente para la impulsión del proceso.

Ahora bien, cuestiona el recurrente que el 22 de abril se allegó al despacho el cumplimiento de la carga, sin embargo, respecto dicho acto, el despacho no lo acogió precisamente por auto del 18 de junio de 2021 decisión contra la cual, la parte activa no interpuso recurso alguno por lo que convalidó esa providencia.

De manera que, al margen de las razones tenidas por la A Quo para no acoger en esa oportunidad tales notificaciones, ello no habilita a esta instancia a entrar a analizar la legalidad de esos actos de enteramientos pues, se repite ya en su momento fueron analizadas por una decisión judicial que conserva firmeza y que no fue reprochada por el ejecutante.

En suma, le correspondía, entonces, al demandante acatar lo ordenado el 18 de junio de 2021 y no atenerse a las notificaciones allegadas en el mes de abril de 2021 en virtud que en su momento no fueron aceptadas, por lo que al desatender la carga se daban los supuestos para terminar la causa en virtud al artículo 317 del CGP como en efecto lo hizo la A Quo, razones que conllevan a confirmar la determinación venida en alzada sin que se impongan condenas en costas al no haber oposición.

En consecuencia, se.

RESUELVE



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

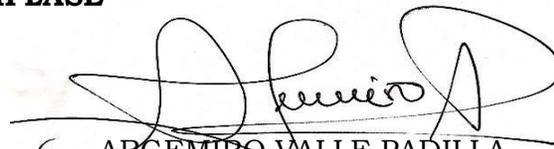
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto fechado 25 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, al interior del proceso de la referencia, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Sin lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA  
JUEZ



**República De Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil Del Circuito**  
**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	Ejecutivo
RADICADO:	47001405300220180023002
DEMANDANTES:	COOPHUMANA
DEMANDADO:	DANIEL SEGUNDO RODRÍGUEZ CRUZ

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación que interpusiera el apoderado de la parte pasiva contra la decisión adoptada el 25 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad dentro del referido asunto.

Al interior del proceso señalado, el demandado a través de apoderado solicitó se decretara la nulidad de lo actuado desde que se tuvo por notificado considerando que el emplazamiento ordenado no se hizo en debida forma atendiendo que decretó en virtud de una certificación que a su juicio no compagina con la realidad, dado que se dejó constancia por la empresa de mensajería la inexistencia de la dirección cuando en ese sitio siempre ha residido.

Luego de surtirse el trámite, la A Quo en audiencia celebrada el día 25 de abril de la pasada anualidad negó la invalidación deprecada considerando que esta se había saneado al no alegarse oportunamente, esto es, cuando se presentó el poder y luego cuando se pidió no entregar títulos.

Inconforme con la providencia en mención, el apoderado del sujeto pasivo interpuso recurso de apelación considerando que se le violó el derecho a la defensa por cuanto se pretermitió remitir junto con el citatorio, el mandamiento de pago y otra certificación, por lo que, considera, la decisión deba ser revocada.

El citado medio de impugnación fue concedido en efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

El artículo 320 del CGP señala en su inciso primero que *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”*.

Por su parte, el inciso 1º del artículo 328 ejusdem indica que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*, mientras que en el inciso 3º prevé *“En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.”*.

En el caso de marras, la censura deriva de la decisión de la A Quo de negar la nulidad que se había deprecado por el demandado al considerar que esta se había saneado.

En torno a las nulidades, figura instituida para garantizar el debido proceso y cuyo objetivo es que la actuación se surta acorde a los postulados de ley y con observancia del derecho de defensa de las partes, teniendo como características esenciales taxatividad, en virtud que dichas causales se encuentran expresamente establecidas por el legislador, protección de las garantías cercenadas y convalidación, al respecto la jurisprudencia ha indicado:

*“...en síntesis, que el primero se funda “en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio<sup>1</sup>”*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 1º de marzo de dos mil doce (2012), Sala de Casación Penal, MP. Dr.: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR; Referencia: C-0800131030132004-00191-01

El motivo de invalidación al que acude el solicitante es el consagrado en el numeral 3 del artículo 133 del CGP que prevé como motivo de nulidad “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

En cuanto a la oportunidad para plantear la citada causal, el inciso 3° del artículo 134 ejusdem señala que “*podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*”.

Por su parte, el artículo 136 siguiente dispone la existencia de nulidades saneables e insaneables siendo únicamente estas últimas “*proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia.*” -parágrafo norma en cita-.

Respecto los demás vicios, enseña el citado canon, pueden sanearse “*1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho se evidencia que la decisión recurrida será ratificada dado que, conforme a la conclusión a la que llegó la A Quo, el vicio puesto de presente se saneó al no haberse presentado oportunamente, esto en la primera oportunidad que tuvo para actuar, haciéndolo sin proponerla.

En efecto, la nulidad fue presentada el día 12 de octubre de 2022 conforme se pasa a ilustrar

## Solicitud de Nulidad Procesal 2018-00230

Fabio Carrillo Pumarejo <fagucapu@gmail.com>

Mié 12/10/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carina Palacio Tapias <cpalacio121@hotmail.com>; Fabio Carrillo Pumarejo <fagucapu@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

001FotoDireccionCasaDanielRodriguezCruz.pdf; 002RecibosDanielRodriguezCruz.pdf; Solicitud de Nulidad Procesal Daniel Rodriguez Cruz.pdf;

Señor(a).

Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta.

E. S. D.

Asunto: Solicitud de Nulidad Procesal.

RAD # 2018-00230

**Fabio G Carrillo Pumarejo**, mayor de edad, vecino de esta localidad, abogado titulado e identificado como aparece al pie de mi firma; obrando en mi condición de procurador judicial del ejecutado dentro del proceso, el señor **Daniel Segundo Rodríguez Cruz**; ante su despacho concurre con el mayor respeto; para solicitarle **decrete la nulidad de la actuación procesal a partir del auto que ordenó tener como notificado del auto de mandamiento ejecutivo de pago, por medio del fraudulento emplazamiento llevado a cabo por la entidad que funge como ejecutante.**

La solicitud y los anexos como medios de prueba, se encuentran en el adjunto.

De usted muy atento,

Sin embargo, el día 11 de ese mes y año ya el togado había actuado en ejercicio del poder conferido solicitando al juzgado de primer grado se abstuviera de hacer entrega de los títulos judiciales sin solicitar invalidación alguna por los vicios que consideró.

Es de advertir que, pese a que el 10 de octubre de 2022 aportó poder para notificarse de la actuación y para ejercitar su defensa, en ese instante no podía exigírsele el planteamiento de la nulidad ya que, se aludía su desconocimiento, sin embargo, ello se superó en esa data cuando el despacho remitió el enlace contentivo del expediente en la dirección electrónica que refirió.

De manera que, ya en conocimiento de la actuación y al evidenciar los posibles vicios en el acto de enteramiento debía pedir la nulidad que consideraba, empero, decidió actuar, como se dijo, sin proponerla saneándose cualquier irregularidad en los términos del ya citado artículo 136.

Ahora bien, en su reparo contra la decisión de primer grado lo encamina a sostener que existieron falencias en la notificación del demandado, nos obstante, no elevó reproche alguno respeto al saneamiento de la nulidad a la que llegó la A Quo, la que sea de paso indicar en momento alguno determinó que no hubo errores en la notificación, por el contrario concluyó la existencia de la dirección donde se notificaría al demandado, empero, al margen de ello evidenció el saneamiento de la irregularidad.

Así las cosas, el hecho de no haberse enviado con el citatorio copia del mandamiento de pago, conforme lo expone el recurrente, dicho aspecto en nada incide con el saneamiento de la nulidad pues, se itera, esta no se propuso en la primera oportunidad que tuvo el demandado para plantearla.

Particularmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de marzo de 2012 con ponencia del magistrado JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, Referencia: C-0800131030132004-00191-01 refirió *“Particularmente, en lo que respecta al saneamiento de un vicio procesal susceptible de disposición, ello ocurre, entre otras hipótesis, cuando la “persona indebidamente representada, citada o emplazada actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente” (artículo 144, numeral 3º del Código de Procedimiento Civil), en cuyo caso ningún hecho que la configure puede ser alegado con posterioridad. (...) Como lo reiteró la Corte, “so pena de entenderlas saneadas”, lo dicho “impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran.”*

Si bien, allí se hace mención a normas del derogado C.P.C., no lo es menos que el actual código trae disposición en ese sentido, por lo que es dable aquella aplicación.

En suma, al haberse saneado el vicio puesto de presente no era dable, ni siquiera, examinar si se estructuró o no el vicio alegado puesto que ello da lugar a su rechazo de plano en los términos del inciso final del artículo 135 del CGP, razón por la que resulta inane entrar a determinar si era necesario con el citatorio la remisión o no del mandamiento de pago o de otra certificación ya que, al margen de esa situación lo cierto es que el vicio se saneó, por lo que se confirmará el auto recurrido, con la respectiva condena en costas tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 365 del CGP, además se fijarán agencias en derecho en virtud del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en los términos del numeral 7º del artículo 5º de ese acto.

En consecuencia, se

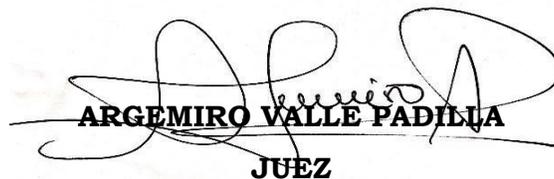
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto adoptado en audiencia celebrada el 25 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad dentro del referido asunto, de acuerdo a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas, en esta instancia, a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho la suma de un (1) s.m.l.m.v. que deberá ser cancelado por este extremo procesal.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al despacho de origen

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ARGEMIRO VALLE PADILLA**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 47001405300120190007001**

ASUNTO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE MORENO MILLARES  
DEMANDADO: ALGIMIRA JARAMILLO ARIAS

Habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de alzada y presentándose los reparos concretos contra la decisión, el despacho procederá a su admisión siguiendo los parámetros del artículo 12 de la ley 2213 de 2020.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

PRIMERO: Admitase la apelación interpuesta por el extremo demandando, en efecto devolutivo, contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, al interior del Proceso referido.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia sin que se presenten solicitudes probatorias de las partes, córrase traslado al extremo recurrente, para que, respetando los aspectos planteados en los reparos concretos, sustente la apelación interpuesta contra la citada sentencia, por el término de cinco (5) días. Cumplidos los cuales, se correrá un lapso igual para que el extremo no recurrente efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

TERCERO: En la hipótesis de elevarse petición de pruebas por los contendores procesales durante el término de ejecutoria de este proveído, vuelva el expediente al despacho, para evaluar su viabilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ARGEMIRO VALLE PADILLA  
JUEZ



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	47001315300420230011200
DEMANDANTES:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO MESTRE GARCIA

Solicita el apoderado de la parte demandada *“Que se ordene la expedición de la Poliza a favor del demandando conforme al Parágrafo del Art. 599 del C.G del P, a fin de garantizar la obligación del demandante. En caso que el despacho así considere, que se embargue un inmueble, a escogencia del demandante a fin de evitar perjuicios y no haya exceso de la medida en virtud que no se trata de una obligación de efectividad de la garantía sino de un proceso de libre inversión”*.

Se soportó en que los embargos decretados resultan excesivos conforme al avalúo aportado de los tres inmuebles por lo que, sostiene, cualquiera de ellos es suficiente para cubrir la obligación.

**CONSIDERACIONES**

De las solicitudes elevadas se vislumbra que su inconformismo deriva del supuesto exceso de embargo al considerar que, por el valor de los inmuebles, cualquiera de ello es suficiente para garantizar la obligación.

Frente a ello, para el despacho tal solicitud resulta prematura en virtud que, si bien es posible la reducción de embargo de forma oficiosa o por solicitud de parte, ello lo es cuando tales bienes se encuentren embargados y secuestrado tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 600 del CGP que señala *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.”*.



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

En el asunto analizado, no ha operado, de momento, los supuestos para aplicar la reducción de embargo dado que no se evidencia que se hayan practicado el embargo y secuestro.

Lo anterior sin perjuicio de su análisis cuando se materialicen tales cautelas.

Ahora, aún cuando se apoya en el párrafo del artículo 599 de la norma procesal civil ello se para impedir el embargo de otros bienes, pero cuando ya las medidas se han decretado, lo viable es su análisis bajo la regla de su reducción.

En cuanto a la constitución de póliza para la garantía de la obligación, el inciso 1° del artículo 602 del CGP señala que *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

En el asunto de marras la ejecución actual está comprendida en la suma de \$ 171.480.539,54, como capital, \$ 3.590.644.16, por intereses corrientes, más los réditos moratorios desde el 9 de junio de 2023 que, si bien no se han liquidado se procederá, a efectos de verificar el valor actual, de la liquidación para, de allí determinar el monto de la caución a prestar.

De esa forma se tiene que se han causado, como intereses de capital los siguientes

Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
jun-23	21	29,76%	3,72%	\$ 212.635,87	\$ 4.465.353,25
jul-23	31	29,36%	3,67%	\$ 209.777,86	\$ 6.503.113,66
ago-23	31	28,75%	3,59%	\$ 205.419,40	\$ 6.368.001,29
sep-23	30	28,03%	3,50%	\$ 200.274,98	\$ 6.008.249,40
oct-23	31	26,53%	3,32%	\$ 189.557,45	\$ 5.876.280,84
nov-23	24	25,52%	3,19%	\$ 182.340,97	\$ 4.376.183,37
dic-23	20	25,04%	3,13%	\$ 178.911,36	\$ 3.578.227,26
<b>Total Intereses Moratorios 2023</b>					<b>\$ 37.175.409,07</b>

Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-24	31	23,32%	2,92%	\$ 166.621,92	\$ 5.165.279,65



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

feb-24	28	23,31%	2,91%	\$ 166.550,47	\$ 4.663.413,27
mar-24	31	22,20%	2,78%	\$ 158.619,50	\$ 4.917.204,47
<b>Total Intereses Moratorios 2023</b>					<b>\$ 14.745.897,40</b>

De lo anterior se obtiene como réditos moratorios a la fecha la suma de \$ 51.921.306,46, determinándose el valor actual de la ejecución en la suma de \$ 226.992.490,16, por lo que al aumentarse en un 50% conforme lo ordena el canon en cita arroja \$ 340.488.735,24, por el cual habrá de prestarse caución.

Ahora, frente a la solicitud de terminación del proceso deprecada por el apoderado de la parte pasiva al considerar el pago total de la obligación producto no se vislumbra la satisfacción del artículo 461 del CGP.

Si bien, el citado pedimento lo cimienta en el hecho de un posible acuerdo de pago con la entidad financiera lo que aportó con su misiva, no lo es menos que allí se establecieron unas condiciones, entre ellas que la terminación se presentaría por la demandante dentro de los 45 días hábiles siguientes al pago, lapso que a la fecha no se ha estructurado.

En esa medida, no desconoce que dicho acto puede constituir un supuesto que podría modificar o extinguir el derecho reclamado, sin embargo, ello deberá tenerse en cuenta en la sentencia en los términos del inciso 4° del artículo 281 del CGP, dado que, se repite, la declaratoria de terminación no proviene del ejecutante y aun cuando provenga del ejecutado no se satisface el supuesto previsto en el inciso 3° del artículo 461 ejusdem que señala *“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*.

Pese a ello, se requerirá a la parte activa para que manifieste si se llegó a un acuerdo de pago con el ejecutado respecto a la obligación aquí reclamada, si esta fue cancelada en su totalidad y si el monto pagado comprende todas las pretensiones ejecutadas.



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Negar la reducción de embargo pedida por el apoderado de la parte pasiva, conforme se consideró.

SEGUNDO: Negar la terminación del proceso pedida por el extremo pasivo.

TERCERO: Previo a disponer el levantamiento de las cautelares, ordenar al ejecutado que preste caución a través de una póliza de seguros por la suma de \$ 340.488.735,24, para garantizar el pago de la obligación reclamada, lo cual deberá realizarse en el término de 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cuya vigencia deberá ser lo que dure el proceso en ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ARGEMIRO VALLE PADILLA**  
**JUEZ**



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	47001315300420210005400
DEMANDANTES:	EMMA TERESA POVEDA DE GÓMEZ
DEMANDADO:	MARÍA DEL CARMEN BARLETTA RODRIGUEZ y ALVENIS ENRIQUE ZORRO GONZALES

Presenta el apoderado de la parte pasiva *“Incidente de Impugnación de Prueba (...) tendiente a lograr mediante este procedimiento el Cotejo de la Prueba Original con la digitalización de la fotocopia presentada ante su despacho como prueba de Título Valor Ejecutivo de Mayor Cuantía (pagare) 01, identificado con fecha de creación del 17 de agosto del 2018 y fecha de vencimiento 17 de diciembre del 2019...”*.

A través de ello busca impugnar tanto el título valor que sirvió como base recaudo, como el interrogatorio de parte de la demandante.

Al respecto, el artículo 127 del CGP señala que *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*.

En el caso particular, el marco procesal no establece incidente alguno para impugnar una prueba, sin perjuicio de la oposición a la exhibición de documento que prevé el artículo 186 del CGP.

Ahora, frente al cotejo no se ha previsto que este deba resolverse a través de un trámite incidental.

Por el contrario, lo que se busca en esencia con la referida solicitud, es reabrir el debate procesal que fue culminado con la respectiva sentencia que a la postre está en trámite del recurso de apelación que dicho extremo procesal impetrara.

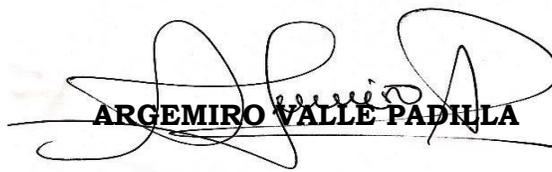
Por esa razón se procederá a su rechazo en los términos del artículo 130 ejusdem.

En consecuencia, se

RESUELVE

Rechazar el incidente de impugnación de prueba presentado por el apoderado de la parte pasiva, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**ARGEMIRO VALLE PADILLA**  
**JUEZ**



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

**Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

REFERENCIA:	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR ESCRITURA PUBLICA	
RADICADO:	47001315300420200000700	
DEMANDANTES:	HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA	C.C. 14.226.249
DEMANDADO:	SOCIEDAD GÁLVEZ GUZMÁN y CIA S EN C	NIT. 800.249.674-6

**1. ASUNTO**

PROCESO EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR ESCRITURA PÚBLICA, promovido por el señor HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA, contra la SOCIEDAD GÁLVEZ GUZMÁN y CIA EN C.

**2. ANTECEDENTES**

Con proveído de 18 de octubre de 2023, este despacho judicial resolvió decretar la terminación extraordinaria del presente proceso por orden judicial sobreviniente emanada del superior que dejó sin piso la ejecución; en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro.

Contra la decisión anterior el apoderado judicial del ejecutante radicó el 23 de octubre del mismo año, escrito de nulidad y, subsidiariamente, recurso de reposición y apelación, por los cuales, se dispuso a través de auto fechado 23 de noviembre de 2023, requerirlo para que aclarara su solicitud con el fin de efectuar el correcto traslado a la contraparte.

Conforme a lo dispuesto, el recurrente allegó el 27 de noviembre siguiente, solicitud de nulidad contra el auto de 18 de octubre de 2023 y, en escrito separado, recurso de reposición y apelación contra la misma providencia, de los cuales se corrió traslado por secretaría por el termino de 03 días el 12 de enero del año en curso; no obstante, el ejecutado había descrito traslado el día anterior, esto es, el 11 de la misma calenda.

Transcurrido de esta forma, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad y los recursos interpuestos, teniendo en cuenta las siguientes,



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

**3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

**3.1. Fundamentos de la solicitud de nulidad y, del recurso de reposición en subsidio de apelación.**

Refiere el promotor en sustento de ambos mecanismos que, en la providencia cuestionada de 18 de octubre de 2023, se decretó de manera oficiosa la terminación extraordinaria del proceso que nos ocupa, sin tener en cuenta que se trataba de un proceso ejecutivo que había terminado legalmente desde hace más de dos años y medio, concretamente, desde el 15 de marzo de 2021, fecha en la que se ordenó seguir adelante la ejecución; decisión que quedó ejecutoriada el 19 de marzo de 2021.

Insistió en que el proceso declarativo utilizado en sustento de la decisión de 18 de octubre de 2023, no prevalece legalmente sobre un proceso ejecutivo; por el contrario, asegura, se trata de procesos totalmente diferentes, promovidos en fechas exageradamente distintas, en los que no se presentó acumulación, por lo que no podría, a su modo de ver, acogerse lo resuelto en fecha posterior al fallo ya ejecutoriado y que hizo transito a cosa juzgada.

Entre otras cosas, indica que el Código General del Proceso en el artículo 133, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”

De otra parte, hace alusión al artículo 42 de la misma codificación que establece: “... son deberes del juez:” “1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”; así como el artículo 134 ibidem, que establece: “(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que de dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella”.

Fundamentos por los que pide, de un lado, que se decrete la nulidad del auto adiado 18 de octubre del año 2023 y, que se ordene, sin más dilaciones,



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

la elaboración y firma de las escrituras de transferencia del bien adquirido; y, por el otro, que se revoque íntegramente la misma providencia.

**3.2. Argumentos de la parte ejecutada sobre la solicitud de nulidad y los recursos interpuestos.**

Sobre lo pedido, el extremo ejecutado se pronunció el 11 de enero de 2024, al descender traslado del pedido nulitatorio, en síntesis, coincidió en los argumentos con los que confronta lo advertido por el ejecutante en ambos escritos.

Al respecto, indicó que la declaratoria del superior funcional de resolver el contrato de promesa de compraventa suscrito el 21 de mayo de 2014 entre GÁLVEZ GUZMÁN & CIA S. EN C. y HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA, se derivó del incumplimiento recíproco de las partes contractuales de las obligaciones pactadas dentro del referido contrato de promesa de compraventa, que terminó dejando sin efecto el título ejecutivo y los fundamentos que sustentaron esta demanda ejecutiva.

Comenta que en concordancia con el numeral 6° del artículo 42 del Código General del Proceso, la decisión proferida el 18 de octubre de 2023, no presenta vicios o ilegalidad alguna, toda vez que la razón de la misma es la seguridad jurídica y derechos de las partes involucradas.

Razone por las que se opone a la prosperidad tanto de la nulidad como del recurso interpuesto.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1. Del escrito de nulidad.**

Por mandato del artículo 134 del C. G. del P., *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a estas si ocurrieren en ella.”* (...) *“Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir*



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

*adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.”*

Con fundamento en la norma en cita, el apoderado judicial del extremo ejecutante radicó solicitud de nulidad contra el auto fechado 18 de octubre de 2023, que decretó la terminación extraordinaria del presente proceso.

En concreto, alegó la configuración de la causal segunda de nulidad contemplada en el artículo 133 del C. G. del P., que dice: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) “cuando el juez ... revive un proceso legalmente concluido” (...).*

Solicitud que valga decir, cumple con los presupuestos de legitimación, oportunidad y motivación, exigidos por el artículo 135 del estatuto procesal civil, por lo que es procedente su estudio de fondo para determinar si tiene vocación de prosperidad.

Se aclara, sin embargo, que el despacho no se ocupara en analizar en este acápite de la providencia ningún otro elemento distinto a la causal enunciada, pues ya se ha decantado que las nulidades son taxativas, lo que torna inadmisibles cualquier intento de discusión distinta a la estrictamente necesaria para demostrarla y resolverla.

Dicho esto, la Corte Suprema<sup>1</sup> ha reiterado que *“la causal de nulidad que se comenta [revivir un proceso legalmente concluido] supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad...”*

En el caso analizado, no se halla estructurado el vicio invocado dado que, contrario a lo considerado por el solicitante, el asunto que hoy convoca la

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil. Auto AC2493-2019 del 27 de junio de 2019, MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

atención del despacho, cuando se emitió la decisión controvertida no había finalizado por ninguna causa.

Al respecto, se soporta el petente en que la causa terminó el día 15 de marzo de 2021 a través de la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución acto procesal que, si bien se realizó en esa fecha, ello en momento alguno terminó el asunto de marras.

Precisamente, se trata de un proceso ejecutivo en donde se buscaba la satisfacción de dos obligaciones, una de suscribir una escritura pública y la otra de pagar una suma de dinero representado en una cláusula penal, siendo las únicas prestaciones por las que se libró orden ejecutiva el día 30 de noviembre de 2020.

En esa medida, respecto la obligación de suscribir la escritura pública, esta se culminaría en el momento en que se materializa el derecho esto es, con la suscripción del citado instrumento por el deudor, o, ante su renuencia cuando el juez lo haga en su nombre -art. 434 CGP-, pero en este último caso solo podría llevarse a cabo una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución -art. 436-.

En lo que atañe a la obligación de pagar la suma de dinero, esta se materializa con el pago de la obligación que, de no hacerla voluntariamente el deudor podría hacerse con el producto del remate de los bienes embargados, secuestrado y valuados o la entrega de dinero hasta la concurrencia del crédito liquidado cuando lo embargado fuera dinero, salvo que se acredite otra forma de extinguirse esa obligación.

Pero, estos supuestos no operan con la orden de seguir adelante la ejecución, sino de etapas posteriores a la ejecutoria dicho mandato -art. 447 y 448 CGP-.



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

En ese orden de ideas, la orden de seguir adelante con la ejecución no pone fin al proceso de ejecución, pues claro está que con posterioridad son diversas las actuaciones que se siguen desplegando para que el mismo pueda culminar luego de la materialización del derecho reclamado.

En suma, dado que, cuando se emitió el auto cuestionado no se había suscrito la escritura pública como tampoco se había cancelado la suma de dinero ordenada en el mandamiento de pago, la causa permanecía en vigencia hasta que se materializara el derecho, razones que motivan no acceder a la nulidad.

**4.2. Del recurso de reposición y en subsidio apelación.**

El Código General del Proceso nos enseña en el artículo 318 que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”* de resultar procedente, indica la norma en cita que *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Conforme a lo indicado, encuentra este funcionario que el recurso que nos ocupa se presentó en la oportunidad procesal, esto es, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fijación de la providencia en Estado, lo que ocurrió el 19 de octubre de 2023 y la alzada se recibió el 23 de la misma calenda; luego de lo cual, se solicitó por auto adiado 23 del mes siguiente, que se aclarara la solicitud, lo que hizo el interesado dentro del término de ejecutoria.



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Así entonces, verificado el requisito de oportunidad y constatado el traslado que se hizo a la contraparte, lo que compete es resolver de fondo lo solicitado.

Para lo anterior se anticipa, de entrada, que los reproches del actor se analizaron íntegramente y, de su estudio, no aprecia el despacho reparo distinto a los que fueron estudiados en la providencia que aqueja a los ejecutantes lo que conlleva a que el despacho se mantenga en su inicial determinación.

En efecto, como se dijo anteladamente, se buscó a través del proceso ejecutivo la satisfacción de una obligación de suscribir una escritura pública y de cancelar la cláusula penal que se estableció en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre los extremos procesales que, a la postre, sirvió de base como título ejecutivo.

Frente a ello surge el cuestionamiento tiene incidencia tiene en el proceso ejecutivo la decisión adoptada en otro de dejar sin efectos el título que tomado como base de recaudo.

Para el despacho la respuesta a ese planteamiento es positiva ya que indistintamente las razones que motivaron a esa determinación lo cierto que con ello se deja sin soporte el cobro coercitivo.

Precisamente, se repite, el título base de recaudo lo fue la promesa de compraventa suscrita, entre la sociedad Gelvez Guzmán y Cia S en C, como promitente vendedora y Humberto Antonio Niño Medina como promitente comprador, el día 21 de mayo de 2014.



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Dicho negocio jurídico fue declarado resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad el día 1° de marzo de 2022, con ponencia del magistrado Alberto Rodríguez Akle en cuyo ordinal segundo dispuso “**CONFIRMAR** los dos primeros numerales de la sentencia, y **REVOCAR** el tercero, para en su lugar declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa suscrito entre GÁLVEZ GUZMÁN & CIA S. EN C. y HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA. **CONDENAR** a HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA a restituir el inmueble de que trata este asunto, identificado con folio 080-0041852 Chalet número 38 del Conjunto Residencia Lagos del Dulcino. A su vez, **CONDENAR** a GÁLVEZ GUZMÁN & CÍA S. EN C. a **RESTITUIR** al señor HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA el monto de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$246.355.997), según lo motivado en precedencia.”

Con la citada decisión se aniquiló la promesa de compraventa a la que se hizo mención y con ello se dejó a los contratantes en las condiciones en las que estaban al momento anteriores a su celebración ya que la resolución opera retroactivamente.

Es así como en sentencia SC3666-2021 del 25 de agosto de 2021 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO señaló “*La acción resolutoria de un contrato bilateral, en virtud de lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, tiende a aniquilar el acto jurídico y a dejar las cosas en el estado en el que se encontraban antes de la celebración del mismo. En otras palabras, la resolución opera retroactivamente para dejar a las partes en la misma situación en la que estaban hasta antes de contratar, y para lograr ese propósito es preciso disponer las restituciones mutuas, en caso de haberse ejecutado parcialmente el contrato.*”

En esa medida, el hecho de contar con orden de seguir adelante la ejecución ello no implicaba que el citado fallo incidiera en esta causa, al margen que la sentencia que resolvió el contrato fuera posterior a aquel auto que dispuso continuar con la ejecución.



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Lo anterior porque, como se explicó, una decisión de esa naturaleza en el proceso ejecutivo no le pone fin a este juicio, ni mucho menos luego de dictarse -orden de seguir adelante la ejecución-, deba, conforme lo señala el recurrente, acudirse a los derroteros del artículo 305 del CGP, puesto que los procesos de esta naturaleza tienen regulación especial y dependiendo el tipo de obligación que se ejecute debe procurarse, con posterioridad, la materialización del derecho que, para este caso, sería la suscripción de la escritura pública y el remate de los bienes para que, con su producto, pagar la obligación dineraria.

Pese a ello, antes que ocurriera lo anteriormente descrito, la obligación reclamada en este asunto quedó extinguida.

Es así como el 1625 del CC señala que *“Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte (...) 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.”*, sea por su cumplimiento -art. 1536-, o por su incumplimiento -art. 1546-.

Ahora bien, pese a que esta última norma parte de la premisa que el incumplimiento provenga de uno de los contratantes, en sentencia SC1662-2019 del 5 de julio de 2019 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO fijó posición consistente en la posibilidad de resolverse el contrato cuando provenga de un incumplimiento entre ambos contratantes haciendo una aplicación analógico de ese precepto; al respecto indicó *“cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido [...] En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas*



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

*convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal.”, aspecto este reiterado en sentencia SC3666-2021 ya citada.*

Lo anterior sirve de supuesto para colegir que, con la resolución del contrato por incumplimiento mutuo entre los contratantes, opera con ello la extinción de las obligaciones por medio del acto resuelto se habían adquirido inicialmente.

De lo que precede es claro que, al resolverse por una autoridad judicial el contrato de promesa de compraventa que sirvió como base de recaudo en este asunto, operó la extinción de las obligaciones que allí se adquirieron, resultando inane la continuidad del asunto que, como se dijo, busca materializar la obligación consagrada en título que por la razón previamente anotada no puede satisfacerse, siendo indiferente que ello haya ocurrido con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución pues se repite, ese auto no puso fin al asunto, razón por la cual no se repondrá la decisión cuestionada.

Finalmente, por ser procedente el recurso de apelación contra el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso -num. 7, art. 321 CGP-, se concederá en el efecto devolutivo.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar infundada la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial del ejecutante HUMBERTO ANTONIO NIÑO MEDINA, por las razones expuestas en el punto 4.1., de las consideraciones.

**SEGUNDO:** No reponer el auto de fecha 18 de octubre de 2023, por lo explicado en el punto 4.2., de la parte motiva.

**TERCERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte ejecutante contra el auto proferido el 18 de octubre de 2023, en el efecto devolutivo.

**CUARTO:** En consecuencia, remitir al superior funcional designado, el expediente digital que compone el recurso de la referencia, luego de haberse repartido a través del sistema TYBA ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Por Secretaría, ejecútese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ARGEMIRO VALLE PADILLA**  
**JUEZ**



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Santa Marta, 22 de marzo de 2024.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA	
RADICADO:	47001315300420170025400	
DEMANDANTES:	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT: 860.034.313-7
DEMANDADOS:	C.P.V. LIMITADA, ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE, ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA, la sociedad INVERSIONES PIVINCO S.A.S., EDGARDO ANTONIO BRAVO NIETO, ALBERTO JOSE PEDRAZA RIASCOS, JAQUELINE GARCIA ARROYO, ADRIADNA DUICA MONTERO, ANA ELISA MONTERO BERMUDEZ, CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO, DAVIANYS DE JESUS PEREZ BARON, MAURO JOSE VARGAS OLIVEROS, MARTHA BEATRIZ OLIVEROS SALTAREN, ADRIANA CAROLINA JIMENEZ LARA, AMADIS JOSE JIMENEZ LARA, CAROLINA RUIZ GARCIA, LIGIA MARCELA RUIZ GARCIA, PIEDAD RUIZ GARCIA, LIGIA GARCIA MOTTA, GLADYS DEL SOCORRO MORALES GARCIA, JAIRO RESTREPO RUIZ y MARIA EUGENIA DE LOS DOLORES VALENCIA VIVES, FANNY MARIA PEREZ PLATA, CARMEN YADIRA BOTTIA SACHICA y JULIAN DARIO AVILA BOTTIA, ANTONIO SUAREZ ALVERNIA, ALDAIR ANDRES HERRERA BARROS, OSCAR ANDRES HERRERA BARROS, MARIA CECILIA HERRERA BARROS, OSCAR SARMIENTO REINA, ALCIDES FRANCISCO GONZALEZ BUELVAS, JAIRO BAUTISTA MENDEZ, MARIA CLEMENCIA ESCOBAR PAREDES, BLANCA LUZ DIAZ CAMPO, JOSE ARIEL LOPEZ LEZAMA, JOSE ALEXANDER OSPINA MADRID, DIANA MILENA SALAS SANCHEZ, AURORA GOMEZ DE FORERO, ISABEL CRISTINA PINEDA VARGAS, DENYS MERCEDES ALVARADO POMARES y ROBEIRO ZAPATA RENTERIA, JUAN ANGEL BERMUDEZ CHARRIS, JULIETH PAOLA BERMUDEZ CHARRIS, DIANA PATRICIA MERCADO RODELO, VICENTE EMILIO JIMENEZ ESCOBAR ENRIQUE CARLOS AARON MEJIA y ENRIQUE MARIO AARON MEJIA, JOSE ENRIQUE BUITRAGO, LINA MARIA MOSQUERA DE LA HOZ, GLORIA LUCILA ALVAREZ PINEDA, KAROL KATERINE MOSCOTE IGUARAN, EDGAR CALIXTO MOSCOTE IGUARAN y ROSA GALINA MOSCOTE IGUARAN, GUSTAVO DE JESUS CASTRO VILLADA, JENIS GERTRUDIS GUTIERREZ DE CASTILLO, DAYSI PATRICIA MARTINEZ CHARRIS, MARGARITA PAREJO LARA, FRANCISCA TOBIAS GAMEZ, WILMER HERLEY ROMERO OBANDO, CARMEN DOLORES CASTRO MESA, JOSE LUIS ORTIZ ROMERO, AMIRO JOSE GNECCO ARREGOCES, NAYROBIS MARIA ALVARADO RODRIGUEZ, VICTOR ALFONSO NOVOA BERNAL, MARIA DEL PILAR PABON GARCIA JOSE AUGUSTO ALVAREZ ARANGO, FERNANDO RAFAEL MERCADO GONZALEZ, ELSY SAGRARIO PEÑA BARRIOS, LUIS ENRIQUE VENERA CRUZ	

1. En fecha 22 de noviembre de 2019, se recibió en la secretaria de este Juzgado<sup>1</sup>, memorial por medio del cual, la parte ejecutante solicita al Despacho la aprobación de cesión parcial de derechos de crédito, la cual

<sup>1</sup> Archivo 070 folios 16, 17, 18 y 19 del expediente digital.



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

recae sobre el “*APARTAMENTO 401 DE LA TORRE 2 DEL EDIFICIO TORRES MULTIFAMILIAR CANARIAS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111538*”, negocio jurídico celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y MARTHA PATRICIA PADRA RODRÍGUEZ.

Igualmente, el 11 de agosto de 2021, la apoderada judicial del banco demandante arrimó al correo institucional de este Despacho<sup>2</sup>, solicitud de cesión de crédito suscrita entre el representante legal para efectos judiciales de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. y los señores GLORIA ISABEL BECERRA LÓPEZ y EDGAR ALEXANDER RODRÍGUEZ JAIMES, en el cual se transfieren de manera parcial, los derechos de crédito del primero en la proporción cancelada y que recaen sobre el “*APARTAMENTO 404 DE LA TORRE 2 DEL EDIFICIO TORRES MULTIFAMILIAR CANARIAS, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-111541*”.

Al respecto, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En cuanto a la cesión del crédito, los artículos 1959 y subsiguientes de Código Civil establecen:

*“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

---

<sup>2</sup> Archivo 118 del expediente digital.



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

*ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

*ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

*ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

*ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros”.*

Al realizar un estudio de los documentos contentivos de los aludidos contratos de cesión de Crédito, se ha podido determinar que los mismos se encuentran ajustados a derecho, cumpliéndose los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento aceptado y firmado por el Cedente y los Cesionarios.

Como consecuencia de la cesión de crédito que se dio entre BANCO DAVIVIENDA S.A., y los señores MARTHA PATRICIA PADRA RODRÍGUEZ, GLORIA ISABEL BECERRA LÓPEZ y EDGAR ALEXANDER RODRÍGUEZ JAIMES, estos últimos podrán intervenir dentro del proceso en calidad de litisconsortes cuasinecesarios, a menos que el ejecutado lo acepte expresamente.



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Al respecto, nos enseña el artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso que: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

Por lo anterior, el Juzgado atenderá los Contratos de Cesión de Crédito allegados, disponiéndolo así en la parte considerativa de esta providencia, al igual, se tomará a los Cesionarios como ejecutantes al interior del presente asunto, por lo que ostentarán tal calidad, y así intervendrán en la defensa de sus intereses, dentro de los parámetros normativos conforme lo indicado en el artículo 68 del Código General del Proceso

**2.** Mediante memorial, la doctora MILENA YANIBE CARREÑO RANGEL, quien funge como *Curadora Adlitem* al interior del presente trámite, solicita la regulación de los gastos procesales de su función<sup>3</sup>.

Sobre este tópico el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso establece que la designación del auxiliar de la justicia en el oficio de curador *ad litem*, deberá ejercerse por un abogado quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014 consagró la posibilidad de reconocer gastos a favor de estos, en la medida de que ejerzan en debida forma su función:

*“El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira*

---

<sup>3</sup> Archivo 106 del expediente digital



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

*contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución.”*

Así entonces, con base en el precedente judicial esbozado en el párrafo precedente se atenderá la solicitud elevada por la doctora MILENA YANIBE CARREÑO RANGEL, quien hace las veces de curador *ad litem* y se fijará la suma de \$350.000 Pesos, como gastos ocasionados por el ejercicio gratuito de su labor, valor que deberá ser cancelado a la ejecutoria de la presente providencia.

**3.** La apoderada de la parte demandante, mediante diversos correos electrónicos dirigidos a esta agencia judicial, solicita señalar fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro de los siguientes inmuebles, los cuales se identifican con sus respectivos folios de matrículas, así:

080-111478, 080-111479, 080-111480, 080-111481, 080-111482, 080-111483, 080-111484, 080-111485, 080-111490, 080-111491, 080-111492, 080-111500, 080-111501, 080-111503, 080-111507, 080-111510, 080-111522, 080-111524, 080-111528, 080-111531, 080-111532, 080-111534, 080-111535, 080-111536, 080-111537, 080-111539, 080-111540, 080-111542, 080-111545, 080-111546, 080-111547, 080-111549, 080-111550, 080-111552, 080-111553, 080-111554, 080-111555, 080-111567, 080-111569, 080-111570, 080-111571, 080-118693, 080-118188, 080-117489, 080-118207, 080-118209, 080-117519, 080-117522, 080-117530, 080-118799, 080-118811, 080-118695, 080-118177, 080-118185, 080-118833, 080-118842, 080-118846, 080-117484, 080-117490, 080-117493, 080-117827, 080-117828, 080-117520, 080-117525, 080-117526, 080-117528, 080-118800, 080-118805, 080-118716, 080-117502, 080-117507, 080-117510, 080-117513, 080-121147, 080-121158, 080-121159, 080-121160, 080-121127 y 080-121209.



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Retornando al expediente bajo estudio, nos encontramos, que en el auto que libró el mandamiento de pago respectivo, se resolvió ordenar el embargo de los inmuebles detallados anteriormente, por lo que se expidieron sendos oficios, dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta.

En respuesta del 15 de enero de 2018<sup>4</sup>, proveniente del señor Registrador de Instrumentos Públicos, se manifiesta que se acogió la medida de los inmuebles con los folios de matrícula números 080-117489, 080-118209, 080-118811, 080-118118, 080-118799, 080- 117522.

En el mismo sentido, llegaron los comunicados de fecha 7 y 19 de febrero de 2018<sup>5</sup>, que acogió la medida cautelar de embargo de los inmuebles con folios de matrículas 080- 111510, 080-118805, 080-111492, 080-118206, 080-111490, 080-118846, 080-117507, 080-118185, 080-111482, 080-111500, 080-111522, 080-117526, 080-111571, 080-117490, 080-117824, 080-118691, 080-111478, 080-118695, 080-121159, 080-111477, 080-121127, 080-121209, 080-111485, 080-111526, 080-111527, 080-111529, 080-111530, 111531, 111532, 111533, 111534, 111535, 111536, 111537, 080-111538, 080-111540, 080-111541, 080-111542, 080- 111543, 080-111545, 080-111546, 080-111547, 080-111549, 080-111550, 080-111552, 080-111553, 080-111554, 080-111555, 080-111567, 080-111569, 080-111570, 080-117493, 080-117502, 080-117510, 080-117513, 080-117520, 080-117525, 080-117528, 080-117527, 080-118177, 080-118842, 080-125385, 080-125386, 080-125387, 080-125388, 080-125389, 080-125390, 080-125391, 080-125392, 080-125393, 080-125394, 080-125395, 080-125396, 080-125397, 080-125398, 080-125399, 080-125400, 080-125401, 080-125402, 080-117827, 080-111503, 080-117519, 080-117530, 080-121158, 080-111491, 080-111481, 080-117484, 080-111484, 080-111524, 080-121147 y 080-118207.

---

<sup>4</sup> Archivo 32 del folio 26 al 55 y archivo 33 del folio 1 al 8 del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 42 del folio 40 al 52 y folios 63 al 75, archivo 43, 44, 45 del folio 9 al 103, archivo, 46, 47 y 48 del folio 1 al 31 del expediente digital



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Así las cosas, al estar registrado la medida cautelar de embargo, por auto adiado 31 de mayo de 2019<sup>6</sup>, se accedió a las solicitudes de secuestro presentada por la entidad demandante, por conducto de apoderada judicial, en fecha de 6 de marzo<sup>7</sup> y 11 de octubre de 2018<sup>8</sup>, reiteradas el 29 de enero<sup>9</sup>, y 16 de mayo de 2019<sup>10</sup>, decretando la iterada medida, fijando como fecha para llevar a cabo dicha diligencia para el día 29 de agosto de 2019<sup>11</sup>.

Diligencia que fue interrumpida, debido al número considerable de inmuebles involucrados, que no permitió culminarla, por lo que, mediante auto del 19 de abril de 2021<sup>12</sup>, se estableció los días 26, 27, 28 y 29 de julio para llevar a cabo la misma, sin embargo la apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA<sup>13</sup> solicitó su aplazamiento por excusa médica.

En virtud de lo anterior, la entidad demandante ha solicitado<sup>14</sup> que se fije nuevamente fecha para continuar con la aludida diligencia, solicitud a la que se accederá disponiéndose los días 4, 11, 13, 18, 20, 25, 27 de junio y para los días 9, 11 y 16 de julio del presente año, para ello, diligencia de la cual se excluirán los inmuebles identificados con los folios de matrícula números 080-11543, 080-118206, 080-123448, 080-123449 y 080-123450, toda vez que mediante autos de fecha 9 de diciembre de 2019<sup>15</sup> y 22 de julio de 2022<sup>16</sup>, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

En lo atinente a los inmuebles con los folios de matrícula inmobiliaria 080-111538 y 080-11541, la parte ejecutante solicita que no se decrete su secuestro, no obstante, y tal como se indicó en los párrafos precedentes, mediante auto del 31 de mayo de 2019, este Juzgado accedió a la solicitud de secuestro de dichos inmuebles, por lo que se solicita a la mandataria judicial de BANCO DAVIVIENDA, que aclare si su solicitud está dirigida a

---

<sup>6</sup> Archivo 057 del folio 27 al 43 del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo 48 del folio al 71 del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo 54 del folio 30 al 45 y del folio 66 al 82 del expediente digital

<sup>9</sup> Archivo 54 del folio 66 al 82 del expediente digital

<sup>10</sup> Archivo 057 del folio al 21 del expediente digital

<sup>11</sup> Archivo 059 del folio 3 al 6 del expediente digital

<sup>12</sup> Archivo 083 del expediente digital

<sup>13</sup> Archivo 092 del expediente digital

<sup>14</sup> Archivo 102, 154, 160, 183, 191 225 y 229 del expediente digital

<sup>15</sup> Archivo 070 del folio 21 al 26 del expediente digital

<sup>16</sup> Archivo 144 del expediente digital



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

que se levante la orden de secuestro emitida sobre los mencionados inmuebles.

De otra parte, teniendo en cuenta que la Oficina de Instrumentos Públicos de Riohacha registró el embargo decretado sobre el inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-13602<sup>17</sup>, se ordenará el secuestro del inmueble. Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los JUECES CIVILES DE RIOHACHA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

4. La apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado el decreto de unas medidas cautelares, sin embargo, por auto del 19 de octubre de 2023 se hizo un control de legalidad en donde se concluyó que *“el fin del mismo es el pago de la obligación únicamente con los dineros provenientes del bien objeto de la garantía hipotecaria que a diferencia del proceso ejecutivo singular es la garantía, más no otros bienes que integren el patrimonio del ejecutado. Siendo que en dicha norma obliga a dirigir la demanda contra el propietario del bien gravado.”*

Allí se indicó que *“Por excepción, al interior de este tipo de procesos se podrá solicitar el embargo de otros bienes, cuando el producto del remate del bien hipotecado no cubra la totalidad del crédito y de las costas, en este evento el inciso 6° del numeral 5° del artículo 468 Código General del Proceso, autoriza al acreedor ejecutante solicitar nuevas medidas contra el deudor de la obligación, pero, en este proceso aún no se ha dado ese evento.”*

Por esa razón, se dejó sin efectos los ordinales cuarto a séptimo del auto fechado 18 de abril de 2023 por el cual se habían decretados unas medidas cautelares sobre bienes diferentes a los hipotecado.

De ahí que, se trata de la posición inicial del despacho de que al tratarse de un proceso donde se está haciendo efectiva la garantía real, no es dable el embargo de otros, postura que, si bien fue objeto de recurso, de momento no se ha desatado tales medios de impugnación.

---

<sup>17</sup> Archivo 171 del expediente digital



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Por esa razón y, en aras de evitar la adopción de posibles decisiones contradictorias, el despacho se abstendrá de resolver lo concerniente a dichas medidas cautelares hasta que se resuelva la reposición impetrada contra el citado auto del 19 de octubre de 2023 el cual no se evacúa en esta oportunidad dado que no se ha surtido el traslado que señala el artículo 318 del CGP, por lo que, se conminará a la secretaría para que proceda de conformidad y, una vez efectuado, se desatará tanto el recurso como las solicitudes que ahora se invocan.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión parcial de los derechos de crédito efectuada por BANCO DAVIVIENDA S.A. como cedente a los señores MARTHA PATRICIA PADRA RODRÍGUEZ, GLORIA ISABEL BECERRA LÓPEZ y EDGAR ALEXANDER RODRÍGUEZ JAIMES, como cesionarios, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra C.P. V LIMITADA Y OTROS, conforme a lo planteado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener a los señores MARTHA PATRICIA PADRA RODRÍGUEZ, GLORIA ISABEL BECERRA LÓPEZ y EDGAR ALEXANDER RODRÍGUEZ JAIMES, como *litis consortes* necesario de la parte ejecutante, BANCO DAVIVIENDA, dentro de la presente compulsas iniciada en contra de C.P. V LIMITADA Y OTROS.

**TERCERO: FIJAR** como gastos de curaduría a la doctora MILENA YANIBE CARREÑO RANGEL, la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$350.000 Pesos M/cte., que deberán ser cancelados por la parte demandante, dentro del término de ejecutoria.

**CUARTO: FIJAR** como fecha para continuar con la diligencia de secuestro las siguientes:



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

- a) Cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 9:00 am, sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria número 080-111535, 080-111536, 080-111537, 080-111539, 080-111540, 080-111542, 080-111545 y 080-111546.
- b) Once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 9:00 am, sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria número 080-111547, 080-111549, 080-111550, 080-111552, 080-111553, 080-111554, 080-111555 y 080-111567.
- c) Trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 9:00 am, sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria número 080-111569, 080-111570, 080-125386, 080-118177, 080-118842, 080-117493, 080-117827 y 080-117520.
- d) Dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 9:00 am, sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria número 080-117525, 080-117528, 080-117502, 080-117510, 080-117513, 080-111477, 080-111478 y 080-111479.
- e) Veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 9:00 am, sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria número 080-111480, 080-111481, 080-111482, 080-111483, 080-111484, 080-111485, 080-111490 y 080-111491.
- f) Veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 9:00 am, sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria número 080-111492, 080-111500, 080-111501, 080-111503, 080-111507, 080-111510, 080-111522 y 080-111524.
- g) Veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 9:00 am, sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria número 080-111528, 080-111571, 080-118691, 080-118693, 080-118695, 080-118185, 080-118188 y 080-118833.



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

- h) Nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 9:00 am, sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria número 080-118846, 080-117484, 080-117489, 080-117490, 080-118207, 080-118209, 080-117828 y 080-117519.
- i) Once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 9:00 am, sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria número 080-117522, 080-117526, 080-117530, 080-118799, 080-118800, 080-118805, 080-118811 y 080-118716.
- j) Dieciséis (16) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 9:00 am, sobre los inmuebles de matrícula inmobiliaria número 080-117507, 080-121147, 080-121158, 080-121159, 080-121160, 080-121127 y 080-121209.

**QUINTO: EXCLUIR** de la diligencia de secuestro los inmuebles identificados con los folios de matrícula números 080-11543, 080-118206, 080-123448, 080-123449 y 080-123450, por haberse ordenado el levantamiento de las medidas cautelares.

**SEXTO: SOLICITAR** a la parte demandante para que, respecto de los inmuebles con los folios de matrícula inmobiliaria 080-111538 y 080-11541, aclare si su solicitud está dirigida a que se levante la orden de secuestro emitida sobre los mencionados inmuebles.

**SÉPTIMO:** Encontrándose debidamente registrado el embargo del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 210-13602, se ordena EL SECUESTRO, de la cuota parte del demandado ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA.

**OCTAVO:** Para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble, se comisiona con amplias facultades, inclusive la de fijar honorarios, a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE RIOHACHA, facultándole para que



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

nombre al secuestre.

**NOVENO: ABSTENERSE** de pronunciarse respecto las medidas cautelares pedidas por la parte activa hasta que se resuelva la reposición impetrada contra el citado auto del 19 de octubre de 2023.

**DÉCIMO:** Por secretaría imprímase el respectivo traslado de todos los recursos y nulidades impetrados por los sujetos procesales demandantes y demandados, en los términos del artículo 110 del CGP.

**UNDÉCIMO: RECONOCE PERSONERÍA** a SHARON KATHERINE TORRES HARVEY, como apoderada de JOSE ALEXANDER OSPINA MADRID, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Argemiro Valle Padilla  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ab5dd694ff4db5765ef62ca4d36543e854d4d8912c00ca7bba07ef51fce9f7**

Documento generado en 22/03/2024 04:07:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS
RADICADO:	47001315300420210010800
DEMANDANTES:	GUSTAVO ADOLFO ALONSO BRUGES
DEMANDADO:	EDIFICIO BRISAS DEL CANAL PROPIEDAD HORIZONTAL

Visto el informe secretarial procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, promovido por GUSTAVO ADOLFO ALONSO BRUGES, contra el EDIFICIO BRISAS DEL CANAL PROPIEDAD HORIZONTAL.

El proceso de la referencia fue admitido por auto de 23 de junio de 2021; proveído en el que se ordenó correr traslado de la demanda al extremo demandado, proceder con los actos de notificación y se solicitó a los interesados prestar caución para el decreto de la medida cautelar solicitada.

Pese a lo ordenado, ingresó el expediente al despacho al no evidenciarse en el correo electrónico institucional y en el expediente digital, memorial o acto de parte tendiente a satisfacer las ordenes deprecadas en el auto admisorio, como tampoco, ningún memorial que dé cuenta del interés del demandante en el asunto.

Así las cosas, la última actuación fue la del despacho y data del 23 de junio de 2021, es decir, que hasta la fecha han transcurrido más de dos años y medio sin gestión de parte, lo que da lugar al estudio de la configuración del desistimiento tácito.

Al respecto, el artículo 317 del C. G. del P., dispuso: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”*.



**República de Colombia**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito**  
**Santa Marta**

Examinados los presupuestos consagrados en la norma en comento, observa esta judicatura que se cumplen en el presente asunto, toda vez, que, han transcurrido más de dos años de inactividad atribuibles a la parte demandante, razón por la que este despacho procederá a declarar de oficio el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo enseñado en el iterado artículo 317 Ibídem, se abstendrá esta judicatura de condenar en costas.

En razón de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE**

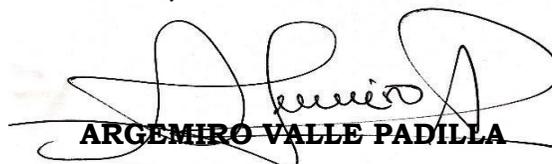
**PRIMERO:** DECLARAR el desistimiento tácito del PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA, promovido por GUSTAVO ADOLFO ALONSO BRUGES, contra el EDIFICIO BRISAS DEL CANAL PROPIEDAD HORIZONTAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, decretese la terminación de este asunto.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**ARGEMIRO VALLE PADILLA**

**JUEZ**